

ACTA N.º 008-2026-UNJ/CAS TRANSITORIO N.º 001-2026-UNJ

ABSOLUCIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO AL PROCESO DE CONVOCATORIA CAS TRANSITORIO N.º 001-2026-UNJ

La Comisión del Comité de Selección para el Proceso de Convocatoria CAS TRANSITORIO N.º 001-2026-UNJ, informa que se han recepcionado un (1) recurso de reconsideración por parte de un postulante al presente proceso CAS, los mismos que pasan a ser evaluados por los miembros del Comité presentes, lo cual se detalla a continuación:

VISTO:

Escrito n.º 01-2026 recepcionado el 31 de marzo de 2026, signado con el Expediente n.º 1247325, de **Mary Carmen Cruz Coronel**, postulante a la plaza Código n.º 017 – Asistente Administrativo para el Departamento Académico de Ingeniería Civil, presenta recurso de reconsideración al proceso CAS TRANSITORIO N.º 001-2026-UNJ.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley n.º 30220 – Ley Universitaria, consigna que la universidad goza de autonomía normativa, de gobierno, académico, administrativo y económico, reconocido constitucionalmente por nuestra norma suprema, la Constitución Política del Perú.

Que, el proceso CAS TRANSITORIO N.º 001-2026-UNJ, la Universidad Nacional de Jaén, convocó una (1) posición para ocupar la plaza de Asistente Administrativo para el Departamento Académico de Ingeniería Civil.

Que, con fecha 30 de marzo de 2026 se publicaron los resultados finales del mismo, dando como ganadora a la señora Mavila Segura Huamán y como accesitaria a la señora Mary Carmen Cruz Coronel.

Que, con fecha 31 de marzo de 2026, la señora Mary Carmen Cruz Coronel interpone un recurso impugnativo de reconsideración.

Que, de acuerdo a las Bases del proceso CAS TRANSITORIO N.º 001-2026-UNJ ; corresponde al Comité de Selección resolver el recurso impugnativo de reconsideración propuesto por el postulante.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Que, previamente a la emisión del pronunciamiento de fondo respecto al recurso administrativo interpuesto, es menester efectuar un análisis sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos en el artículo 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), los cuales son los siguientes:

- a) El plazo de interposición del recurso es de quince (15) días perentorios.
- b) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación.
- c) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

Sobre el cumplimiento del plazo de interposición del recurso y la autoridad a la que se dirige

Que, de acuerdo con el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, por su parte, el artículo 145 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 145.- Transcurso del plazo

- 145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
- 145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.”





Que, de lo antes expuesto, el plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento.

Que, en el presente caso, se tiene que con fecha 30 de marzo de 2026, se publicaron los resultados de la referida convocatoria, por lo que, para efectos del cálculo del plazo de presentación del recurso de reconsideración se considera como fecha de notificación al impugnante dicha fecha de publicación de resultados finales, observándose que el recurso fue presentado el 31 de marzo de 2026.

Que, se concluye que el impugnante ha formulado su recurso de reconsideración dentro del plazo legal, dirigiéndolo a la autoridad competente cumpliéndose con ello el primer y segundo requisito de procedibilidad.

Sobre el cumplimiento del requisito de nueva prueba

Que, en cuanto al requisito referido a la nueva prueba, el jurista Morón Urbina precisa que "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de la controversia"¹;

Que, en lo referente al tipo de prueba el mismo jurista Morón Urbina refiere que "(...) Esto nos conduce a la exigencia de nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo a la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sea nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos; la presentación del documento original cuando en el expediente obra una copia simple, entre otras"²;

Que, entonces, se concluye que el requisito de la nueva prueba se refiere a aquella que no haya sido valorada antes por las autoridades competentes del procedimiento administrativo llevado a cabo; lo cual debe ser aportado necesariamente como requisito indispensable, para admitir su tramitación y justificar la revisión del análisis ya efectuado;

Que, en el presente caso, el impugnante interpone un recurso de reconsideración contra los resultados finales publicados de la CAS TRANSITORIO N.º 001-2026-UNJ, publicado el 30 de marzo de 2026, señalando que:

- (...)
- 2.2. (...) la ciudadana MAVILA SEGURA HUAMAN, (...), otorgó a dicha ciudadana la condición de **NO ADMITIDA**; el fundamento objetivo de esta descalificación fue que la postulante **no cumplía con la formación académica requerida**. En efecto, de la revisión del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales (...) (SUNEDU), (...) Mavila Segura Huamán ostenta los siguientes grados y títulos:
- ✓ Bachiller en Ingeniería de Sistemas (...)
 - ✓ Ingeniera de Sistemas (...)
 - ✓ Maestra en Ciencias de la Educación con mención en Gestión Educativa (...)
- 2.3. Es el caso que, (...) el Comité de Selección decidió declarar fundado el recurso presentado por la ciudadana Mavila Segura Huamán, variando su estado de **No Admitida a Admitida** y asignándole un puntaje de 16 puntos en la evaluación curricular; este acto ilícito le permitió avanzar a la entrevista personal y, en un acto que consume el agravio a la legalidad y a mis derechos, adjudicarse la plaza Código 017.
- 2.4. Por otro lado, (...) el Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 017-2024-OCI/5766-AOP; dicho informe, (...) detectó como hallazgo principal que la Entidad **contrató a diez (10) profesionales que no cumplían con el perfil del puesto** (...).
- 2.5. (...) que dentro de esas irregularidades pasadas se encuentra precisamente involucrada también la participación **Mavila Segura Huamán, (...)**.
- 2.7. (...), el Comité de Selección ha pretendido forzar la figura de "carreras afines" para homologar la Ingeniería de Sistemas con la Administración y la Contabilidad. Esta Interpretación es manifiestamente ilegal y contraviene el carácter vinculante de las directivas del ente rector de recursos humanos. (...)"

¹ Morón Urbina, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décimo Tercera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, mayo 2018, p. 209.

² Morón Urbina, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décimo Tercera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, mayo 2018, p. 208.





ANÁLISIS DE FONDO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el postulante manifiesta que el Comité de Selección habría considerado de manera errada como carreras afines a la de Ingeniería de Sistemas para la postulante Mavila Segura Huamán, situación que, según indica, constituye un interpretación ilegal e irregular.


Que, las bases del proceso de selección destinados a cubrir las vacantes, en el numeral 2.2.3. Criterios de Calificación de las BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS - CAS TRANSITORIO N.° 001-2026-UNJ, señala: "**Formación Académica:** Certificado de estudios de Educación Básica, título técnico, grado de bachiller, título profesional, grado de magíster o doctorado, de ser el caso. Asimismo, en el perfil del puesto, B) Grado(s)/situación académica y carrera/especialidad requeridos: Bachiller (Administración, Contabilidad y afines), criterios que han sido cumplido por la impugnante y la postulante Mavila Segura Huamán.

En ese sentido, el Comité de Selección decidió declara fundado el reclamo de la postulante Mavila Segura Huamán; en virtud de que, la carrera profesional de Ingeniería de Sistemas es una carrera a fin con las demás carreras que se han descrito en el perfil del puesto, a su vez, guarda relación con las funciones para el puesto, como es el manejo de los sistemas SIGA, MEF, MAD y otros sistemas relacionados a la entidad.

DISPOSICIÓN:

Por consiguiente, el Comité de Selección dispone por **unanimidad** declarar **IMPROCEDENTE** el **recurso de reconsideración** interpuesto por la señora **MARY CARMEN CRUZ CORONEL** contra los resultados del concurso público correspondiente a la Convocatoria CAS TRANSITORIO N.° 001-2026-UNJ, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente documento.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN



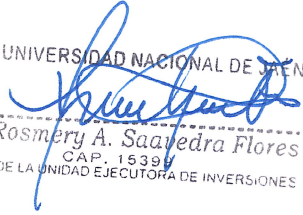
V. RAFAEL VALQUI CHUQUIZUTA
CAL : 10158
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN



Abg. Emerson Manuel Sánchez Bazán
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN



Arq. Rosmery A. Saavedra Flores
CAP. 1539
JEFA (E) DE LA UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES